



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARIO CARDENAS BARON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00256-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día dieciocho (18) de marzo de 2019 a partir de las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 1, publicado hoy 25 de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Wll.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA GUTIERREZ AVELLA
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00091-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veinticinco (25) de febrero de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. - Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

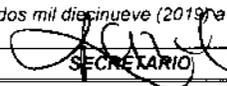
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENY EDELMIRA BECERRA PUERTO
CONJUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 02 publicado hoy 24 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Wil.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

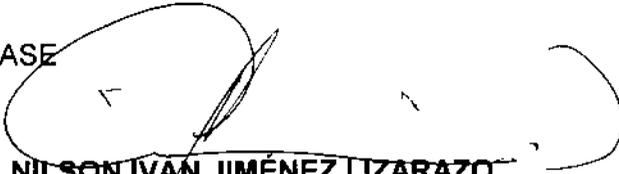
Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME SALAZAR LADINO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00213-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día ocho (8) de marzo de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>02</u> publicado hoy <u>25</u> de <u>01</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

Wii

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.
² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00255-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día quince (15) de marzo de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.  publicado hoy 25 de  de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Wii

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALONSO AMAYA AMAYA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00249-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día once (11) de marzo de 2019 a partir de las 03:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

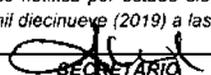
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01, publicado hoy 24 de 01 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Wj.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MISAEL CANTOR PARADA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00175-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día dieciocho (18) de marzo de 2019 a partir de las 04:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

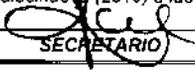
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 02 publicado hoy 25 de ~~1~~ de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Wii.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO LEGUIZAMON HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00157-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día cuatro (4) de febrero de 2019 a partir de las 2:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

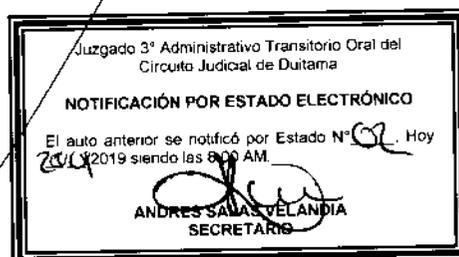
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaria envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

WJL



¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaria de este Despacho.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARIA SUAREZ ORTIZ
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00110-00

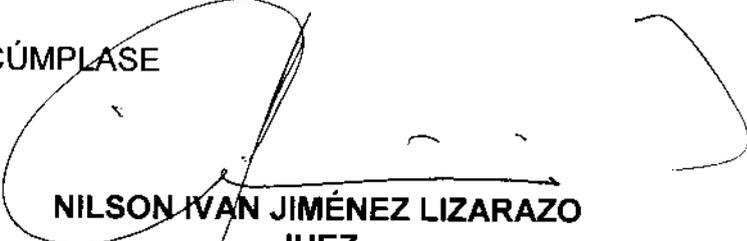
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

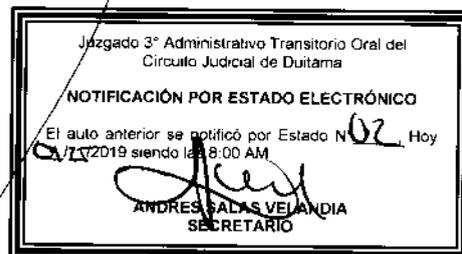
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día cuatro (4) de febrero de 2019 a partir de las 2:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ



WJL

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO SALAZAR LANDINO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00212-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

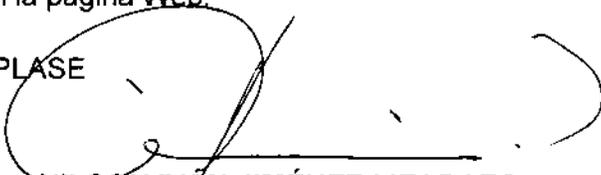
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiuno (21) de febrero de 2019 a partir de las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

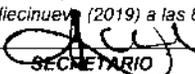
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 02, publicado hoy 25 de Enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Wii.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR ACUÑA JAIME
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00146-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de febrero de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02, publicado hoy 7 de 1 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

WIL

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ PEDRAZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00145-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día dieciocho (18) de febrero de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02, publicado hoy 25 de 1 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Wii.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO MAURICIO MATAALLANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00120 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiocho (28) de marzo de 2019 a partir de las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02, publicado hoy veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CATALINA PARRA CEPEDA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00007-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 199) y previo al desarrollo de la audiencia inicial, procede el Despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del proceso, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la ilegalidad del auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 01 de noviembre de 2018 (fl. 193), éste Despacho fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, al revisar el expediente, este Despacho advierte que no se había efectuado ningún pronunciamiento judicial respecto de la solicitud del apoderado de la entidad demandada al momento de contestar el medio de control, relativo a la vinculación al proceso de *“la persona que fue nombrada en el cargo que ejercía la aquí demandante, por ser una tercera interesada en las resultas del proceso y quien en todo caso podría verse afectada, dado que en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo en la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo”* (fl. 129-130).

Sobre el particular, el primer inciso del artículo 224 del CPACA señala que, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, es una posibilidad de las partes pedir la citación de las personas que se consideran litisconsortes necesarios en el proceso.

La anterior disposición es concordante con lo dispuesto por el primer inciso del artículo 61 del CGP¹, conforme al cual si el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, es deber del Juez ordenar notificar y dar traslado de la demanda a quienes falten para integrar el contradictorio.

En estas condiciones, es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en

¹ El CPACA dispone lo siguiente: *“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

aras de evitar la configuración de causales de nulidad del proceso². Lo anterior, partiendo del supuesto que el numeral 3º del artículo 171 del CPACA dispone que la demanda debe notificarse personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Para remediar lo que se acaba de describir, existe una figura jurídica que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002³, sobre la actuación ilegal manifestó:

"(...) Por consiguiente el juez:

"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(..)

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad del auto proferido el pasado 01 de noviembre de 2018 (fl. 193) que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, sin haberse pronunciado sobre la solicitud de vinculación de un tercero interesado en el proceso.

1.2. De la vinculación al proceso de SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ:

Como ya se indicó en acápites anteriores, el apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicita la vinculación de "la persona que fue nombrada en el cargo que ejercía la aquí demandante, por ser una tercera interesada en las resultas del proceso" (fl. 130) al aducir que éste podría verse afectada por la decisión judicial que se tome en el presente caso, teniendo en cuenta que "en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo en la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo" (fl. 130).

Sobre el particular, observa el Despacho que, además de la declaratoria de nulidad de la comunicación N° 004567 de 7 de julio de 2017, la parte actora también solicita la declaratoria de nulidad del Decreto 3342 de 15 de junio de 2017. La pretensión primera de la demanda señala textualmente:

"PRIMERA. Que se declaren (sic) nulo el Decreto 3342 de 15 de junio de 2017, mediante el cual se dio por terminada la provisionalidad de MARÍA CATALINA PARRA CEPEDA en el

² El CGP dispone: "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

³ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, y la comunicación No. 004567 de 7 de julio de 2017" (negritas fuera de texto) (fl. 3).

Revisado este último acto administrativo, es decir, el Decreto 3342 de 15 de junio de 2017, se observa que a través del mismo la entidad demandada resolvió -entre otras cosas- lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase (sic) en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses, a SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 40.040.147, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo, con sede en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo.

Dicho término se contará a partir de la fecha de los efectos fiscales de la posesión en el cargo.

PARÁGRAFO: Culinado el periodo de prueba se procederá a la evaluación del desempeño laboral del servidor nombrado, en cumplimiento del artículo 218 del decreto 262 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Termine la vinculación del(la) doctor(a) MARÍA CATALINA PARRA CEPEDA, quien desempeñaba este empleo en provisionalidad, a partir de la posesión del(la) doctor(a) SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ".

En tal sentido, a juicio del Despacho, se encuentra que le asiste un interés directo en el resultado del proceso a SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ. Lo anterior, dado que una eventual declaratoria de nulidad del Decreto 3342 de 15 de junio de 2017, dejaría sin sustento el acto administrativo por medio del cual ella fue nombrada en periodo de prueba en el cargo que, según información de la entidad demandada, hoy día ocupa en carrera, afectando directamente sus intereses.

Por tanto, de conformidad con el -ya citado- numeral 3° del artículo 171 del CPACA, el Despacho ordenará su vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 224 del CPACA, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 del Estatuto en cita.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la ilegalidad del auto proferido por este Despacho el día 01 de noviembre de 2018 (fl. 193), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Vincular al proceso a SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 40.040.147, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Notifíquesele personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ, en los términos del artículo 200 del CPACA, en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 y 293 del CGP.

Para el efecto, la entidad demandada y/o su apoderado deberán aportar la dirección de notificaciones de la ciudadana en mención y, una vez realizado la respectiva

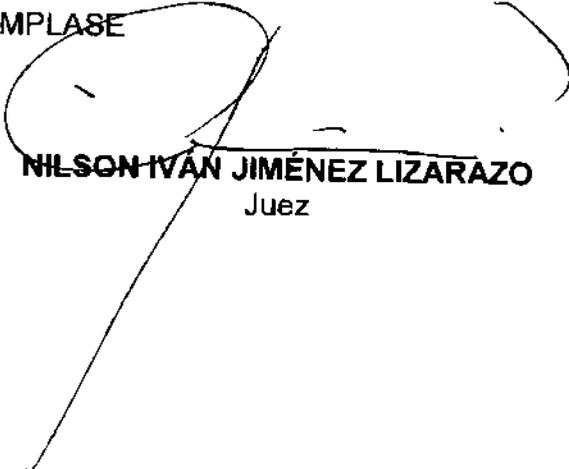
citación por la Secretaría de este Despacho, deberá retirar y tramitar la respectiva comunicación.

Cumplido lo anterior, la entidad demandada y/o su apoderado deberán radicar los documentos de que trata el inciso cuarto del numeral 3º del citado artículo 293 del CGP, en aras de que sean incorporados al expediente.

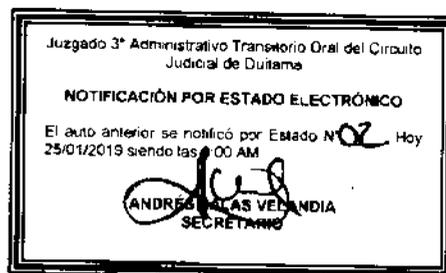
CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda a SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ, por el término legal de 30 días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 del CPACA, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo

QUINTO.- Por Secretaría realicé las notificaciones a la parte actora y la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY MARTINEZ GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00042-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2018, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL el 2 de noviembre de 2018¹; en el marco de la audiencia, las apoderadas de las partes propusieron el recurso de apelación indicando que lo sustentarian dentro de los diez (10) que concede el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Vencido el término legal, la apoderada de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual, dando aplicación a lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 4° del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. se declarará desierto el recurso.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada sustento oportunamente el recurso interpuesto, motivo por el cual conforme al inciso 4° del artículo 192 del CPACA se ordenará la celebración de audiencia de conciliación pos fallo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de FERNEY MARTINEZ GONZALEZ en contra de la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el Inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día ocho (08) de marzo de 2018 a partir de las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama².

¹ Fls. 162-171.

² Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaria de este Despacho.

TERCERO. En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

4031

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Círculo Judicial de Quilama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> Hoy <u>25</u> (2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS MELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JONH JAIRO BOTERO LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR
RADICACION: 152383333003-2018-00125-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR el 29 de noviembre de 2018¹; en el marco de la audiencia, el apoderado de la entidad accionada propuso el recurso de apelación indicando que lo sustentaría dentro de los diez (10) que concede el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Vencido el término legal, el apoderado de la entidad demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual, dando aplicación a lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 4° del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

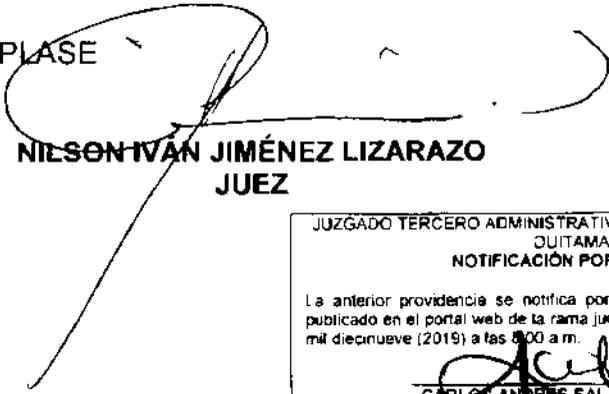
RESUELVE:

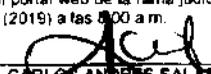
1. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de enero de dos
mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MORA ARÉVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00215

En virtud del informe secretarial procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor VICTOR MANUEL MORA ARÉVALO, en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece¹:

1. Se observa en el presente caso, que la parte demandante solicita en la pretensión primera: "se decrete la nulidad de las Resoluciones No. 1271 del 14 de junio de; 374 del 19 de septiembre de 2017; 493 del 26 de diciembre de 2017 y demás resoluciones que generaron y determinaron el cobro del impuesto predial (fl 15); por lo anterior, deberá indicar de manera clara y precisa todas las resoluciones de las cuales pretenda su declaratoria de nulidad (fls. 14-15).
2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones². En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. En el presente asunto, advierte el Despacho que:

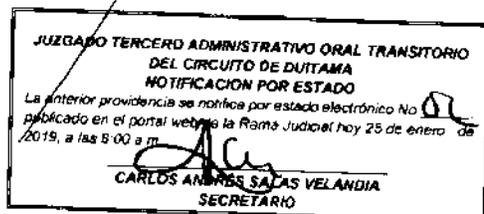
¹ "REQUISITOS DE LA DEMANDA. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." Negritas fuera de texto

² Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

- Los hechos números 9,10, 11,12, 18, 22, 23,24 27,28 y 31 no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte actora; lo que contraviene lo prescrito por el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.
3. Al estudiar la demanda, se observa que carece del acápite de las normas violadas y concepto de la violación, por tal razón, se hace necesario indicarla como fundamento de las pretensiones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anteriormente enunciado.
 4. Así mismo se advierte, que en el acápite de notificaciones (fl. 19), el apoderado omitió indicar la dirección para notificaciones de la entidad demandada, así como la dirección electrónica, por lo que se hace necesario requerirlo para que la precise, tal como lo reza el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
 5. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, que deberá allegar el escrito de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.
 6. Reconocer personería al abogado JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.750.864, portador de la Tarjeta Profesional N° 126.625 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 1 de las diligencias.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ RAMIRO AVENDAÑO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00324-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 121583 del 03 de junio de 2013, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), demanda en contra del señor JOSÉ RAMIRO AVENDAÑO, a través de la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución GNR 121583 del 03 de junio de 2013, por medio de la cual se reconoció y pagó una pensión de vejez a la persona enunciada.

2.- En el escrito de la demanda la apoderada de la accionante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, conforme al artículo 229 del CPACA (fl. 2).

3.- Como fundamento de la solicitud, la demandante expresa que el acto administrativo demandado no se encuentra ajustado a derecho en razón que no se tuvo en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida.

4.- En aplicación del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado al accionado para el eventual pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.(fl.20).

5.- El demandado, mediante escrito allegado el 9 de noviembre de 2018, manifestó su oposición a la solicitud presentada por la parte actora, indicando que existe confusión por parte del COLPENSIONES, pretendiendo cobrar valores que dice no son suyos sino de ACERÍAS PAZ DEL RIO, entidad que no ha sido vinculada al proceso, desconociendo que en el expediente administrativo de la empresa, existen múltiples documentos que indican que por dichos valores el demandado se encuentra a PAZ Y SALVO; Argumenta, que la demandante, dilató el reconocimiento pensional, generando perjuicio a ACERÍAS PAZ DEL RIO, haciéndole pagar a aportes a salud todo el tiempo que tardó el reconocimiento de la pensión y al demandante privándolo de la misma durante el tiempo que tardó en reconocerla, dado que la pensión patronal fue suspendida desde que cumplió 60 años de edad, además no reconoció intereses de mora, que esta acción le genera gastos y usurpa la legitimación en la causa de ACERÍAS PAZ DEL RIO; señaló,

que mediante sentencia del 1º de octubre de 2014¹, del Juzgado 4 laboral del Circuito de Bogotá verificó la legalidad de la pensión y se ordenó el pago de retroactivo desde el 11 de marzo de 2012 y la cuantía pensional, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 10 de marzo de 2015 (fl. 30-32).

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, esto sucede cuando de forma evidente se infringen las normas superiores en las que se fundamenta. Por lo tanto, la suspensión provisional se ha de entender como una medida cautelar que inhabilita de la vida jurídica de forma temporal (mientras se emite pronunciamiento de fondo) los efectos de un acto.

En tratándose de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha establecido:

"El Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares procedente: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte –debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. Clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 ib. Determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelares se resaltan, los siguientes [art.231]:

- *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - oA) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - oB) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*²

¹ Proceso Ordinario Laboral 11001 3105 004 2014 00298 00

² Consejo de Estado: providencia del 1 de septiembre de 2014; M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Rad. 11001-03-24-000-2013-00509-00. 21047

Caso concreto

En el proceso de la referencia se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, se pretende que se declare su nulidad y como restablecimiento del derecho, se condene al demandado al reintegro de valores adicionales pagados con ocasión del reconocimiento de una pensión de vejez ordinaria la cual tiene carácter de compartida. Lo que indica entonces que se trata de un proceso declarativo, por lo cual es procedente analizar la solicitud planteada por la accionante que se encuentra establecida en el artículo 230 del CPACA en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

De la revisión del expediente, se encuentra probado que efectivamente el demandado obtuvo el reconocimiento de una pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 121583 del 3 de junio de 2013.³

No obstante, no es dable a éste Despacho acceder a la suspensión provisional solicitada por las siguientes razones:

En primer lugar, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia reguladora de las medidas cautelares, se observa que reside en el juez de conocimiento una potestad, poder o facultad de ordenar de manera preventiva una suspensión de un acto administrativo, respetando el debido proceso, teniendo en cuenta hechos constitutivos, modificativos o extintivos de derechos que se encuentren probados en el expediente y que hayan sido invocados oportunamente, como quiera que no es dable el decreto de pruebas en la etapa de resolución de las medidas cautelares.

Con base en lo anterior, cuando la norma establece que entre los requisitos que debe tener en cuenta el juez para pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares, está la necesidad de realizar un análisis entre las normas que motivaron el acto acusado, las normas concepto de la violación referidas en la demanda y las pruebas aportadas en el plenario de forma previa, sin que ello constituya un prejuzgamiento⁴.

En el caso concreto y teniendo en cuenta, tanto el pronunciamiento realizado por la parte accionada, visible en los folios 30-32 del cuaderno de las medidas cautelares, el citado requisito no se advierte, ya que el análisis de la ilegalidad de la Resolución, implica por una parte la interpretación de la parte demandante en el sentido de que aduce una afectación a las normas que rigen los sistemas prestacionales para el caso particular, hechos que desde la óptica del Despacho merecen la observancia de la incidencia y afectación que su emisión genera en el accionado, lo anterior teniendo en cuenta que no se desconoce el derecho de acceder a una pensión de vejez, sino la responsabilidad

³ CD obrante a folio 18 CMC. GRF-AAT-RP-20136800331037-1373867154780 -

⁴ FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. "Medidas cautelares". En: A.A.V.V. Memorias. Seminario internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado 2011, p.334

compartida de la prestación; de otra parte, la interpretación efectuada por el apoderado de la parte demandada en el sentido de afirmar que existe confusión por parte del COLPENSIONES, pretendiendo cobrar valores que dice no son suyos sino de ACERÍAS PAZ DEL RIO, entidad que no ha sido vinculada al proceso, desconociendo que en el expediente administrativo de la empresa, existen múltiples documentos que indican que por dichos valores el demandado se encuentra a paz y salvo. Por lo tanto, sin que este Despacho tome partido en la disputa que se desata, lo que realmente debe interesar al operador a efectos de resolver la medida cautelar solicitada, es que tanta conexión existe como ya se dijo, entre las normas orientadoras de la expedición del acto, las invocadas como violadas y las pruebas aportadas.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho concluye que no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para acceder a la medida solicitada, sin que ello implique como ya se mencionó prejuzgamiento.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

(...)
El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”⁵. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. **La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa⁶. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”**⁷ (Negritas subrayado fuera de texto)

Finalmente, observando la afirmación realizada por el apoderado del accionado visible a folio 31 del expediente se tiene que: “... no hay lugar para que la administración vaya a recuperar valores que los particulares han recibido de buena fe, tal como aquí ocurre, y si esto es así y la pensión se ajusta, como lo hace, a parámetros legales, entonces el efecto de la suspensión provisional solicitada solo sería el de privar a mi representado de su pensión legal, dejándolo sin ningún otro sustento y sin servicio de salud...”, “ la

⁵ GONZALEZ REY, Sergio “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00 C.P.; Guillermo Vargas Ayala.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Once (11) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación núm.: 11001 0324 000 2015 00007 00.

procedencia de la suspensión anticipada provisional del acto que se acusa, implica la suspensión de un ingreso a un adulto mayor, lo que podría resultar como ya se citó, en una afectación al mínimo vital, o cualquier otro derecho fundamental, ya que no se encuentra acreditado que él mismo cuente con otros ingresos para su subsistencia, de ahí que se haga necesario aún más el estudio de fondo de lo solicitado en la demanda de la referencia.

En consecuencia se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado, petición presentada por la parte accionante.

De otra parte se observa que en cumplimiento del artículo 160 del CPACA, el demandado confirió poder al doctor GONZALO BRIJALDO SUÁREZ, para que ejerza su defensa, poder que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 77 del CGP será aceptado. (fl. 28-29)

En consecuencia se,

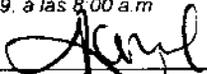
RESUELVE

- 1.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado GONZALO BRIJALDO SUÁREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.324.304 y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.466 del CS de la J., para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido visible a folios 28 y 29 del cuaderno de medida cautelar.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación de estado en la pagina web.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria a la apoderada de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 00 hoy 25 de 01 de 2019. a las 8:00 a.m</p> <p> SECRETARIO</p>

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO BOMBEO

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE
DUITAMA S.A. E.S.P. -EMPODUITAMA-

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00341-00

Después de ser subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró el CONSORCIO BOMBEO en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. -EMPODUITAMA-.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. -EMPODUITAMA- o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

¹ ARTÍCULO 9 PROHIBICIONES A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15 Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61 RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá(n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. - EMPODUITAMA-	Cinco mil quinientos pesos (\$5.500)
Total	Cinco mil quinientos pesos (\$5.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. - EMPODUITAMA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5 FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

NOVENO.- Notifíquesele por secretaría al apoderado de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

IRC

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado NO2. Hoy 25/01/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS YELANDIA SECRETARIO

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS
DEMANDADO: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL Y
OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00369-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de los medios de control de controversias contractuales por los Juzgados Administrativos, se observa que el numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A se señala:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes***

(...)" (Negrilla fuera de texto original).

Por su parte en el numeral 5, del artículo 152 ibidem, que establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, señala:

"ARTICULO 152 C.P.A.C.A. competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)" (Negrilla fuera de texto original).

En relación con lo anterior el art.157 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."(Negrita fuera de texto).

La norma anterior, regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la lectura integral del mencionado artículo se puede afirmar que la regla general se encuentra en el inciso cuarto, señalando "se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos (...)".

En consecuencia resulta claro que el artículo que se discute tiene a su vez implícitas cuatro sub-reglas a saber:

- Cuando se acumulen varias pretensiones, se tomará la cuantía de la pretensión con mayor valor.
- Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los perjuicios morales, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.
- En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.
- Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasa de tres años.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso en el medio de control de controversias contractuales, la cuantía no puede exceder de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la pretensión mayor formulada por el demandante y sin que en ella se incluyan los perjuicios morales, excepto cuando estos sean lo único que se reclame.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que en la pretensión primera, solicita se declare que entre el INVÍAS y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL existió el contrato No. 1267 de 2015, cuyo objeto fue el " MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO CARRETERA BELÉN SOCHA- SÁCAMA- LA CABUYA, RUTA 64

SECTOR 6404 DEPARTAMENTO DE BOYACA"; seguidamente en la pretensión segunda, solicita se declare que la parte demandada incumplió el citado contrato, al no haber realizado los procesos tendientes a dar observancia a lo estipulado en la licitación pública LP-DO-SRN- 007-2015, en lo referente a la obligación del contratista de dar cabal cumplimiento al cierre ambiental y liquidación del contrato en mención (fsf.3 a 4); como consecuencia de lo anterior declaración, solicita se reconozca y ordene el pago por parte de los demandados a favor del INVÍAS, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 440.555.767), por concepto de la aplicación de la cláusula penal pecuniaria (10% del valor del contrato).

Igualmente, en el acápite de estimación razonada de la cuantía, indica el monto en la suma en CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 440.555.767), (fls 19-20).

Ahora bien, conforme a las reglas de competencia examinadas, para determinar la cuantía en el proceso de referencia, se tendrá en cuenta la pretensión mayor, que para el caso según los criterios antes señalados, se tomará el valor de la cláusula penal pecuniaria equivalente al 10% del valor del contrato¹, equivalente a CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 440.555.767)², que en todo caso superan los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por el numeral 5 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que los Juzgados Administrativos conozcan de estos asuntos.

Con base en lo anterior, se concluye que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda³ excede del que por competencia corresponde conocer a los Jueces Administrativos (500 S.M.L.M.V.), por lo que se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por conducto de la Secretaria del Despacho, conforme las previsiones del artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de controversias contractuales radicado bajo el número 15238-3333-003-2018-0369-00, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaria remítase el presente proceso a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante Tribunal Administrativo de Boyacá, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

¹ Valor del contrato de obra No. 1267 de 2015 \$ 4.405.557.000 fl 72 vto.

² Suma equivalente a 563,9 SMLMV

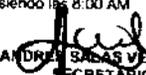
³ La estimación de la cuantía para efectos de determinar competencia funcional, debe verificarse con el salario mínimo vigente para el año en que la demanda fue presentada, es decir el año 2018, el cual asciende a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) según las previsiones del Gobierno Nacional

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Quilima -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 02. Hoy 24/01/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VILLANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS
DEMANDADO: CONSORCIO INCOP Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00370-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** que mediante apoderado constituido al efecto, instauró INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, en contra del CONSORCIO INCOP; COPEBA LTDA Y GEOTECNIA Y CIMENTOS INGEOCIM SAS, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1.- No hay concordancia entre el poder y la demanda en lo relativo a la designación de las partes y de sus representantes. Lo anterior, ya que en el poder conferido por la entidad demandante a su apoderado judicial (fl. 1), se indica que el mismo se otorga para que promueva el medio de control de controversias contractuales, siendo demandados el CONSORCIO INCOP; COPEBA LTDA Y GEOTECNIA Y CIMENTOS INGEOCIM SAS. No obstante, revisado el cuerpo de la demanda (fls. 3-22), se observa que los extremos pasivos de la *Litis*, además de los ya enunciados, se dirige también contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS- CONFIANZA S.A.

2.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones¹. En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa. En el presente asunto, advierte el Despacho que:

En el hecho 6° indica que al contrato de interventoría No. 1096 de 2015 suscrito entre el INVÍAS y el CONSORCIO INCOP, se le impartió el orden de inicio a partir del 1° de septiembre de 2015; así mismo, en el hecho 7° manifiesta que el contrato citado, tuvo un plazo total de seis (6) meses; y en el hecho 10° señala que la fecha de terminación del contrato fue el 29 de febrero de 2016, por tanto, al hacer la sumatoria de las fechas consignadas en los hechos 6° y 7° el plazo del contrato es de cinco (5) meses, por tanto deberá aclarar tal situación.

3.- Finalmente el Despacho advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP², en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

¹ Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

² El cual modificó el artículo 199 del CPACA.

4.- Abstenerse de reconocer personería al abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No.74.373.477, portador de la Tarjeta Profesional N° 373.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, hasta tanto no se subsane lo descrito en el numeral 1 de la presente providencia.

5.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

YSGB

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del
Circuito Judicial de Oitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 02 Hoy
24/01/2019 siendo las 8:00 AM

ANDRE SALAS YELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA MATEUS BENAVIDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00442-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LIGIA MATEUS BENAVIDES, a través de su apoderado, en contra de contra del MUNICIPIO DE PAIPA para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones¹. En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. En el presente asunto, advierte el Despacho que:

- a. Los hechos N° 4.23, 4.24, 4.32 Y 4.33 no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte actora; lo que contraviene lo prescrito por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

2. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6° del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

¹ Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

En este sentido, el Despacho observa que si bien la parte actora dedica un aparte de la demanda para estimar la cuantía (fl. 8v-9), lo cierto es que no se comprende porqué dividió la misma entre los 'valores de las pretensiones que se tienen en cuenta para determinar razonadamente la cuantía' y los 'valores de las pretensiones que no se tiene en cuenta para determinar la cuantía'; más aún cuando revisadas las pretensiones de la demanda (fls. 2-3) si solicita el pago de -entre otros- la indemnización moratoria, la sanción por falta de consignación y pago de las cesantías, el pago de los tiempos suplementarios o trabajo extra (ordinario, nocturno, dominical y festivo), la indemnización de perjuicios morales, etcétera. En otras palabras, no es comprensible porqué la parte actora divide la estimación de la cuantía en dos y señala que la misma es la suma de \$26.265.496 pero aclara que la misma no incluye "las indemnización, las multas, los intereses, el tiempo suplementario y los recargos laborados" (fl. 8v.), pese a que pretende que éstas últimas sumas le sean reconocidas a título de restablecimiento del derecho del presente medio de control².

Por lo anterior, es claro que la parte actora no respetó las prescripciones del ya citado numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el cual impone la obligación de que la cuantía ha de ser razonada pero además clara, destacándose que la norma no dejó un margen para que, de manera opcional, la parte actora pueda entrar a diferenciar qué valores desea incluir para determinar la cuantía y cuáles considera que no deben ser tomados en cuenta para calcular ésta última. Por el contrario, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad. Esto último, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia³. En consecuencia, y dado que será la cuantía uno de los elementos objetivos que determine la competencia funcional del Despacho, es obligación del actor exponerla de manera razonada, clara y coincidente con lo solicitado o pretendido.

3. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP⁴, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

4. Reconocer personería al abogado Juan Fernando Navas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.747.004 y portador de la Tarjeta

² Sumas respecto de las cuales sí solicitó su reconocimiento y pago a la entidad demandada, como puede verse en la documental que arrojó al expediente (fls. 460-463).

³ Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)".

⁴ El cual modificó el artículo 199 del CPACA

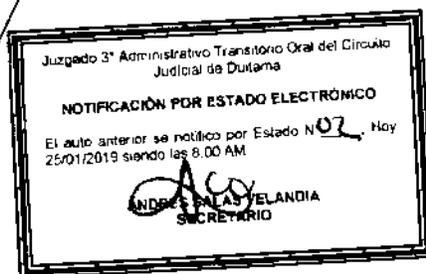
Profesional N° 24.619 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 1 del expediente.

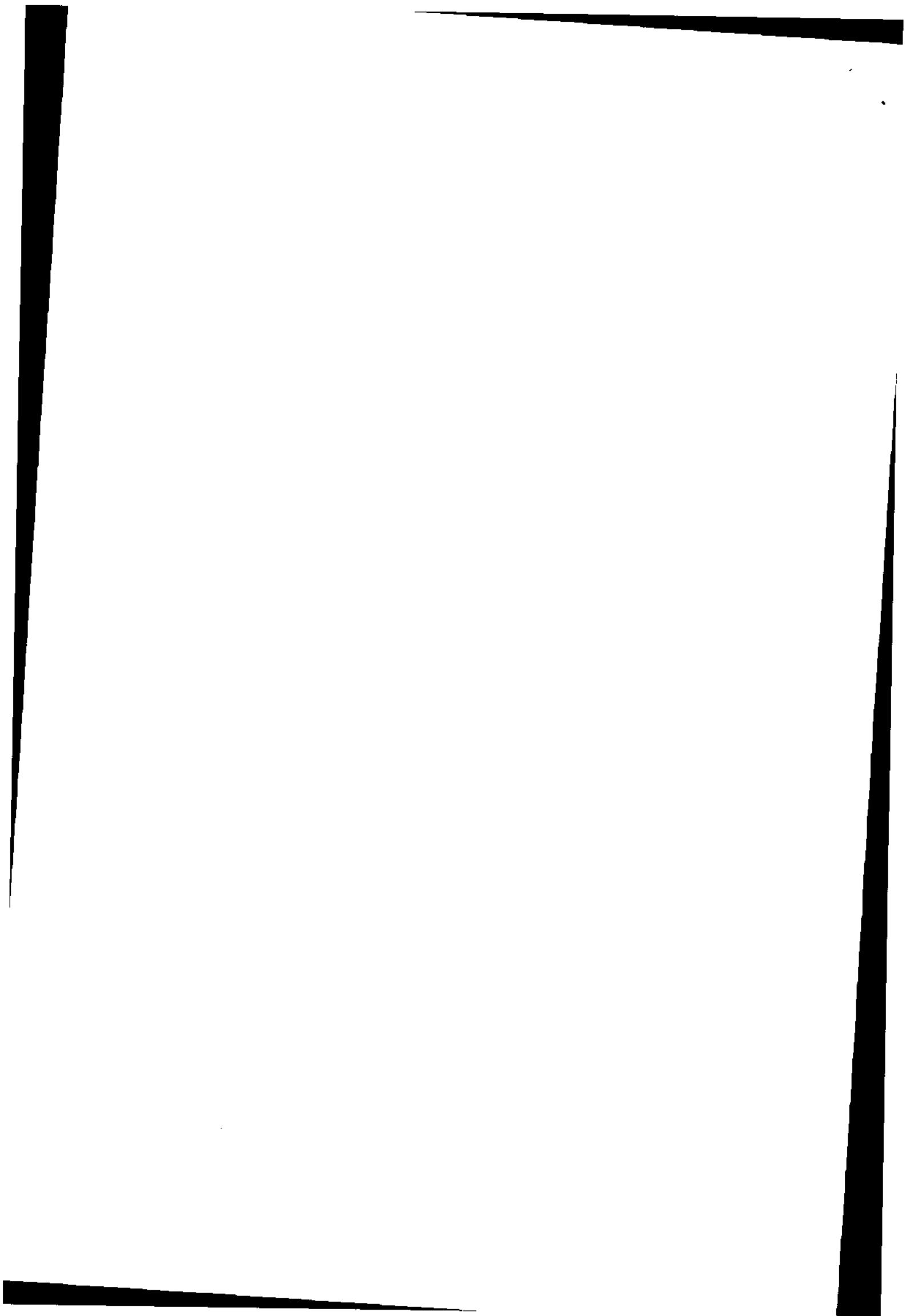
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

IRC







**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : 152383333003-2018-00463-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : GLORIA CECILIA OTALORA DE BERTEL
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl.170).

Así las cosas, en los términos del artículo 161 del C.P.A.C.A. el Despacho previo a realizar el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por GLORIA CECILIA OTALORA DE BERTEL actuando en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, requerirá a la parte demandante para que aporte la respectiva constancia de cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por los defectos que enseguida se describen:

1.- **"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR¹**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto"

Revisados los actos acusados, observa el Despacho que en la Resolución No. 0869 del 24 de febrero de 2005², se dispuso en el inciso segundo de su parte resolutive lo siguiente:

"Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo"³ (Negrilla por fuera del texto original)

Ahora, respecto de la obligatoriedad del recurso de apelación el artículo 76 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción."

En conclusión, al tenor literal de la norma en comento es obligatoria la interposición del recurso de apelación cuando éste sea procedente para acudir ante esta jurisdicción, por lo que resulta necesario que se acredite el agotamiento de la actuación administrativa aportando el recurso de apelación interpuesto y el acto administrativo que lo resuelve respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral de Duitama

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a parte demandante para que corrija los defectos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaria envíese correo electrónico a los

¹ Ley 1437 de 2011

² Folio 33

³ Resolución 17219 del 23 de diciembre de 1996 folios 17 a 19

apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en el sistema Siglo XXI de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

<p>Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <i>2</i> Hoy <i>5/11/2019</i> siendo las 8:00 AM.</p> <p><i>[Firma]</i> SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESITA DEL NIÑO JESÚS CRISTANCHO DE CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00448-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró TERESITA DEL NIÑO JESÚS CRISTANCHO DE CABALLERO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán. (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberán allegar: (i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados junto con (ii) el documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de las cesantías parciales a TERESITA DEL NIÑO JESÚS CRISTANCHO DE CABALLERO, conforme al reconocimiento realizado en la Resolución N° 007374 de 19 de noviembre de 2014, (iii) así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

NOVENO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.052.394.116 de Duitama y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 217.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 1 del expediente.

DÉCIMO.- Notifíquese por secretaría al apoderado de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

lbc

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016 "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESITA DEL NIÑO JESÚS CRISTANCHO DE CABALLERO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00448-00

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado ~~NO~~ Hoy
25/01/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA ALDANA MALPICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00466 00

En virtud del informe secretarial que antecede AVÓQUESE CONOCIMIENTO y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora LIGIA ALDANA MALPICA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido**

¹ ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15 Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con un documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía parcial a la señora LIGIA ALDANA MALPICA conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 003318 de 2016** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación - Ministerio de Educación - FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

23104-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**⁵

10. Finalmente el Despacho le advierte, al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el escrito de la demanda y anexos en medio magnético (formato PDF). Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP⁶, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

11.- Reconocer personería al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con C.C. N° 7.188.001 de Tunja y portador de la T.P. N° 217.869 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

⁶ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LIGIA ALDANA MALPICA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Expediente: 1523383333003 2018 00466 00

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de enero de
2019, a las 8:00 a.m.



SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ROSALBA MANCIPE VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00465-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró NELLY ROSALBA MANCIPE VILLAMIZAR en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítase por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

¹ ARTICULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTICULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar: (i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados junto con (ii) el documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de las cesantías parciales a NELLY ROSALBA MANCIPE VILLAMIZAR, conforme al reconocimiento realizado en la Resolución N° 001063 de 02 de febrero de 2014, (iii) así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

NOVENO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.052.394.116 de Duitama y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 217.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 1 del expediente.

DÉCIMO.- Notifíquesele por secretaría al apoderado de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

URO

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ROSALBA MANCIPE VILLAMIZAR
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00465-00

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 02 Hoy
25/01/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS PÁEZ VILLANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NYDIA YOBANA GARZÓN SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00467-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró NYDIA YOBANA GARZÓN SUÁREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítase por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*.*

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del CPACA, la(s) entidad(es) demandada(s), durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar: (i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados junto con (ii) el documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de las cesantías parciales a NYDIA YOBANA GARZÓN SUÁREZ, conforme al reconocimiento realizado en la Resolución N° 1822 de 22 de diciembre de 2006, (iii) así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones. 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.."

5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaria de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaria se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

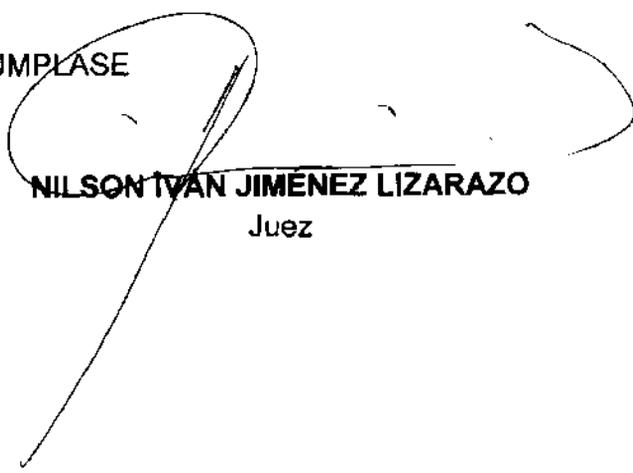
SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

OCTAVO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, *“a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)”*, según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

NOVENO.- Reconocer personería como apoderado(a) de la parte actora a OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.052.394.116 de Duitama y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 217.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 1 del expediente.

DÉCIMO.- Notifíquesele por secretaria al apoderado de la parte demandante la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

URO

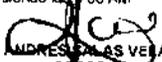
⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NYDIA YOBANA GARZÓN SUÁREZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00467-00

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 57. Hoy
25/01/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SATIVASUR
DEMANDADO: ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00471-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN mediante apoderado constituido al efecto, instauró el MUNICIPIO DE SATIVASUR en contra de la señora ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR Y OTROS.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítase por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a los señores ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR, CARLOS ABEL PATIÑO, NELSON ENRIQUE MEJÍA, SEGUNDO URBANO APARICIO GÓMEZ Y JOSÉ HIPÓLITO NOVA en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por Estado al MUNICIPIO DE SATIVASUR - BOYACÁ, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que

corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]

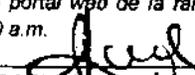
8. Se reconoce personería al abogado HOLLMAN ZEID SUÁREZ BALAGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 74.327.149 de Belén y portador de la T.P. 120.571 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls 1).

9. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 02 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de enero de 2019, a las 8.00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</p>

¹ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: BENIGNO DE JESUS MANDO SOCHA

RADICACIÓN: 152383333003 2018 00477 00

En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

2.- Notifíquese esta decisión a la demandada simultáneamente con la demanda.

4.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

Dbm

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>02</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : 15238-3333-003-2018-00491-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : OLMEDO LOAIZA GUTIERREZ
Demandado : LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), poniendo en conocimiento que se allegó la información requerida a la entidad accionada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento (fls. 40-43).

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar la posibilidad de admitir el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El señor Olmedo Loaiza Gutiérrez, actuando a través de apoderado constituido para el efecto, interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173170629101-MDN-CGFM-COEJC-COPER-DIPER.1.10 del 21 de abril de 2017 con radicado interno 20171121202652, por medio del cual atendió la petición presentada por el señor OLMEDO LOAIZA GUTIERREZ relacionada con la **reliquidación de la asignación básica en el tiempo en que se encontraba en servicio activo, teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.**

Teniendo en cuenta que en el plenario no existía constancia comunicación o notificación del acto administrativo acusado se dispuso mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018, requerir a la entidad accionada para que informara la fecha de comunicación o notificación del acto administrativo contenido enunciado (fl.35).

La entidad accionada mediante memorial allegado el 14 de enero de 2018 (fl.40-43) remite copia del oficio 20173170629101 del 21 de abril de 2017, junto con el derecho de petición que dio origen al mismo y la constancia de comunicación de la respuesta impartida, la cual se realizó el día 27 de abril de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 164 numeral 2° literal d) del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:
(...)
Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

De la anterior disposición normativa se observa que el legislador concedió el término de 4 meses para que se interpusiera la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir de la comunicación y/o notificación del acto, cuando se trate de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

2. De la caducidad para el reclamo de las prestaciones periódicas

No obstante que la norma ha establecido un plazo para que la parte que se considera vulnerada con una decisión administrativa acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar su nulidad, respecto de las prestaciones periódicas el mismo código establece la posibilidad de presentar la demanda en cualquier momento¹, motivo por el cual se hace preciso referenciar la interpretación que el Consejo de Estado ha dado a la prestación periódica así:

“todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser prestación social como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial”²

Sin embargo, la máxima corporación de lo contencioso administrativo estableció que para que la reclamación del salario pueda ser entendida como una prestación periódica, se requiere que **“la retribución se encuentra vigente”³**

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en el estudio realizado a un caso semejante, indicando que para poder establecer la periodicidad de la prestación percibida se hace necesario que la parte demandante se encuentre vinculada a la entidad que se demanda en los siguientes términos:

“Si la parte demandante estaba vinculada a la entidad demandada, en el momento de presentación de la demanda, se verificaba la periodicidad con la que se estaba percibiendo el emolumento. Si la parte demandante, no se encontraba vinculada a la entidad demandada, no había lugar a hacer esta verificación”⁴

En la misma jurisprudencia, el Tribunal mantiene la condición de permanencia en la vinculación laboral que debe existir entre las partes establecida por el Consejo de Estado para que la prestación salarial pueda ser considerada como prestación periódica, así:

*“Finalmente, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del 20% sobre la asignación salarial del demandante y **teniendo en cuenta que el actor se encontraba prestando sus servicios al Ejército Nacional al momento de radicación de la demanda** -11 de septiembre de 2014-, **dicho reconocimiento y pago del reajuste salarial se constituye en una prestación periódica** la cual puede ser demandada en cualquier momento”⁵ (Negrilla y rayas por fuera del texto original)*

Si bien es cierto que en el caso analizado por el Tribunal Administrativo se hace referencia a la reclamación presentada por un soldado activo, se puede concluir que la prestación salarial sólo puede ser tenida como periódica para ser atacada en cualquier momento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo establece el artículo 164 CPACA, siempre y cuando se mantenga al momento de presentación de la demanda la relación laboral con la entidad que se demanda.

3. Caso concreto

De la lectura del libelo introductorio se observa que, la parte actora demanda la nulidad del acto administrativo No. 20173170629101 del 21 de abril de 2017, a través del cual la entidad

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 164 numeral 1 literal C

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, sentencia del 4 de noviembre de 2004 M.P. Ana Margarita Olaya Forero Rad.: 25001-23-25-000 1999-5833-01 (5908-03)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 4 de septiembre de 2015, M.P. Fabio Ignacio Mejía Blanco, Proceso 2014-0180, demandante: Rafael Reyes Moreno, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional

⁵ Ibidem

accionada atendió negativamente la solicitud de reliquidación de la asignación básica del accionante.

Sin embargo, observa el Despacho que tanto en el relato de los hechos de la demanda, como en la hoja de servicios aportada con el mismo escrito, el señor Olmedo Loaiza Gutiérrez, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional el día 30 de marzo de 2017 (fl.27) y la comunicación del acto administrativo que resolvió jurídicamente su solicitud se surtió el 27 de abril de 2017 (fl.43) tal como se observa en la constancia de entrega de la página WEB empresa de correspondencia 4-72⁶, al hacer seguimiento de la Guía de envío No. RN747950988CO.

Una vez retirado del servicio, el factor salarial reclamado no puede ser considerado como una prestación periódica, al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá indicó:

*"Para el caso queda claro, por tanto, que una vez se produjo el retiro del servicio del demandante éste debió plantear su desacuerdo con los salarios percibidos, para posteriormente, en caso de tener respuesta negativa demandar el acto de la administración **dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación**"⁷.*

Por lo anterior se puede establecer que al momento de presentación de la demanda, no existía una relación laboral entre el accionante y la entidad demandada, motivo por el cual, contaba con el término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, para reclamar la nulidad del acto administrativo que lo afecta.

Sumado a lo anterior y conforme a lo ya citado en esta providencia, la prestación reclamada actualmente tiene el carácter de transitorio –no periódica- pues dicha condición solo la tuvo para aquellas reclamaciones efectuadas con anterioridad al 30 de marzo de 2017, sin que sea posible para peticiones radicadas con posterioridad a dicha fecha, en donde se solicite su reconocimiento, aplicar el régimen exceptivo de caducidad.

Ahora bien, analizadas las presentes diligencias se observa que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se solicita fue notificado el 27 de abril de 2017, así mismo, se tiene que el actor radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial de Duitama el día 24 de octubre de 2018 (fl.33) esto es transcurridos más de **diecisiete (17) meses** desde la fecha de notificación del acto acusado. Por lo tanto, la demanda se presentó excediendo el término legalmente conferido, lo que permite concluir que se configura el fenómeno de la caducidad el cual doctrinariamente ha sido definido así:

*"...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que ya está vencido"*⁸

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 24 de octubre de 2018 tal como se observa en la hoja de reparto con consecutivo No. 486, es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia la decisión que se impone es rechazar de plano la demanda, atendiendo lo preceptuado por el artículo 169 del CPACA⁹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por OLMEDO LOAIZA GUTIERREZ contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

⁶ <https://www.4-72.com.co>

⁷ Tribunal Administrativo, sentencia del 21 de mayo de 2015; M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, EXP. 2014-0014.

⁸ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pg.179.

⁹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).**

- 2.- Una vez en firme este proveído, devuélvase al accionante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.
- 3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.
- 4.- Reconocer personería al Abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, portador de la T.P No. 19.293.799 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 2 del expediente.
- 5.- Por Secretaría, realícense las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de Julio de
2019, a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

WII



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: BENIGNO DE JESUS MANDO SOCHA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00477-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA DÍAZ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al señor ANGÉLICA MARÍA DÍAZ en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en la secretaria de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por Estado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los

otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]¹

8. Se reconoce personería al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. N° 111.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-3).

9. Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 y T.P. N° 281.236 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 5-6).

10. Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

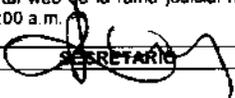
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de enero de 2018 (2018) a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Dbr

¹ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 152383333003-2018-00479-00

Demandante: ROSALÍA CASTILLO LÓPEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PAIPA

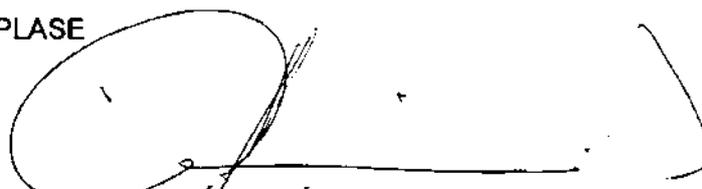
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

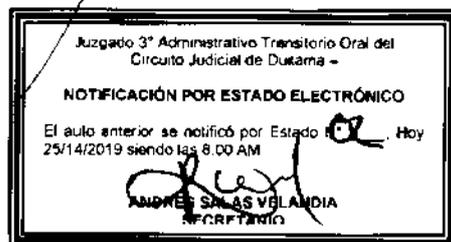
Ingresa al despacho poniendo en conocimiento recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 6 de diciembre de 2018 por medio del cual se adecuó y rechazó la demanda de la referencia (fls.59-60), recurso que es procedente conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., siendo presentado en término de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 ibídem.

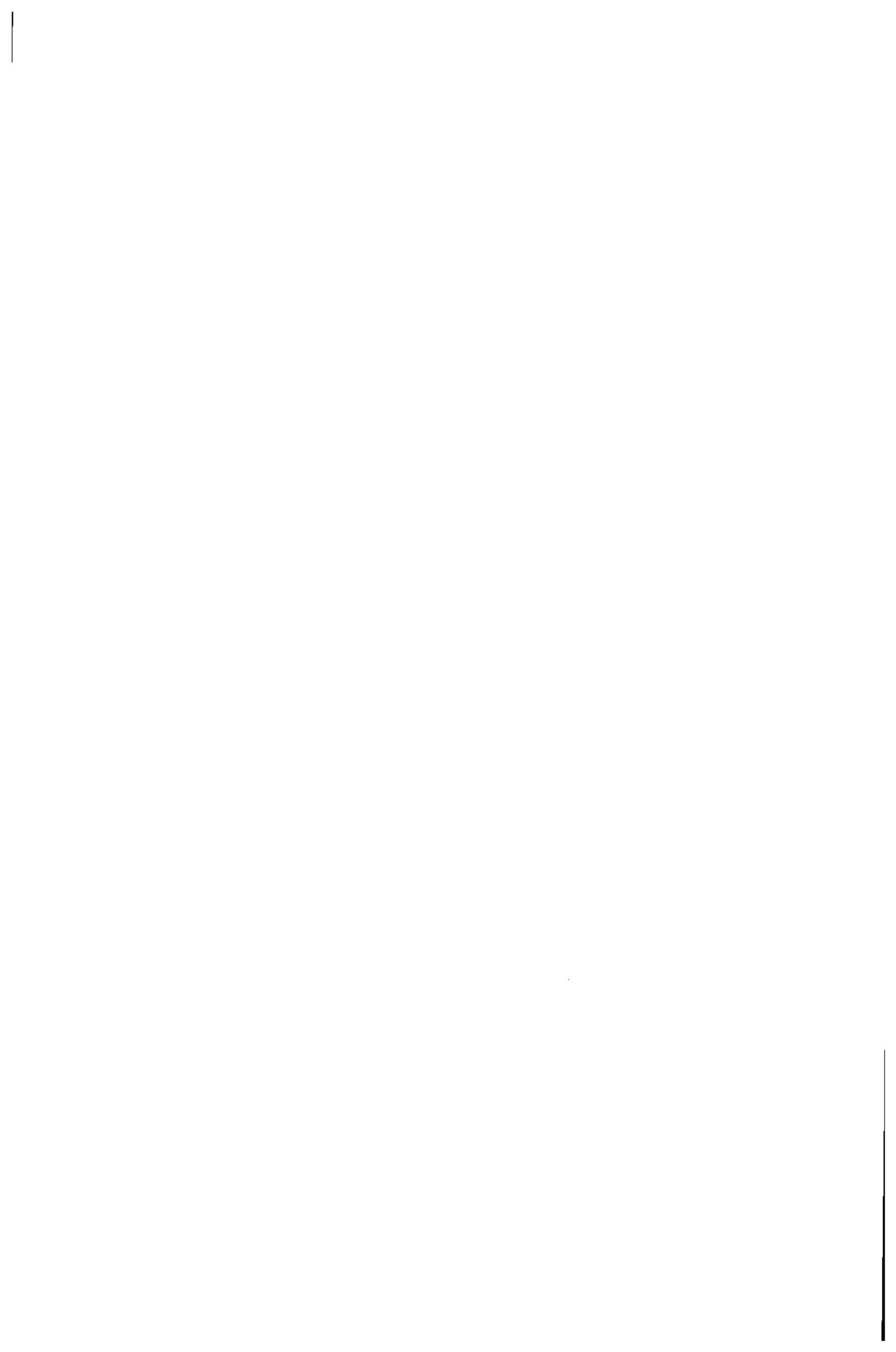
Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído notificado en estado del 7 de diciembre de 2018 que adecuó y rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**







**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESTEBAN CASTAÑEDA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00493-00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor ESTEBAN CASTAÑEDA RINCÓN en contra del MUNICIPIO DE PAIPA.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la MUNICIPIO DE PAIPA y por estado a los demandantes, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.*"

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- La entidad demandada (Municipio de Paipa) deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Paipa	Seis Mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Seis Mil quinientos pesos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE PAIPA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta identificada con el **No.4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**⁵

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

9.- Reconocer personería al abogado JOSÉ VICENTE ROBALLO OLMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'163.730, portador de la Tarjeta Profesional N° 160.348 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 1.

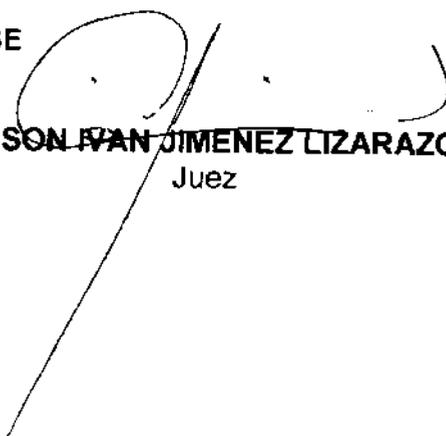
³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

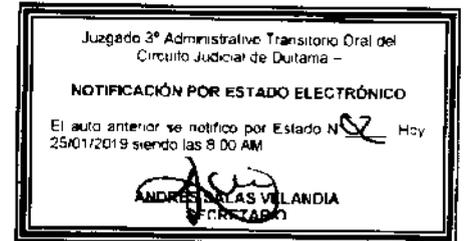
⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

10. Reconocer personería a la abogada DORIS STELLA GUERRERO MALANGÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.782.662, portadora de la Tarjeta Profesional N° 180.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 46.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez







REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHEYLA FANORY REYES CARDENAS en calidad de
guardadora de MARIA ISABEL CARDENAS REYES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – U.G.P.P.
RADICACION: 15238-3333-003-2018-00498-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los Juzgados Administrativos, se observa que el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

Por su parte en el numeral 2, del artículo 152 ibídem, que establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, señala:

“ARTICULO 152 C.P.A.C.A. competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

En relación con lo anterior el art.157 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario,

la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrita fuera de texto).

La norma anterior, regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la lectura integral del mencionado artículo se puede afirmar que la regla general se encuentra en el inciso cuarto, señalando "se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)".

En consecuencia resulta claro que el artículo que se discute tiene a su vez implícitas cuatro sub-reglas a saber:

- Cuando se acumulen varias pretensiones, se tomará la cuantía de la pretensión con mayor valor.
- Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los perjuicios morales, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.
- En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.
- Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de su causación hasta la presentación de la demanda sin sobrepasar 3 años.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra como pretensión de restablecimiento del derecho que se ordene el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de MARIA ISABEL CARDENAS REYES, a partir del 22 de febrero de 2016, lo cual contrastado con lo manifestado en el acápite denominado "CALCULO DEL MONTO DE LAS PRETENSIONES" asciende al monto de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 49.674.000), por los

valores adeudados desde el 22 de febrero de 2016 al 5 de julio de 2018 según lo indica la demandante.

Ahora bien, conforme a las reglas de competencia examinadas, para determinar la cuantía en el proceso de referencia, se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor, que para el caso de marras es la arriba indicada, la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que los Juzgados Administrativos conozcan de estos asuntos.

Con base en lo anterior, se concluye que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda¹ excede del que por competencia corresponde conocer a los Jueces Administrativos (50 S.M.L.M.V.), por lo que se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por conducto de la Secretaría del Despacho, conforme las previsiones del artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

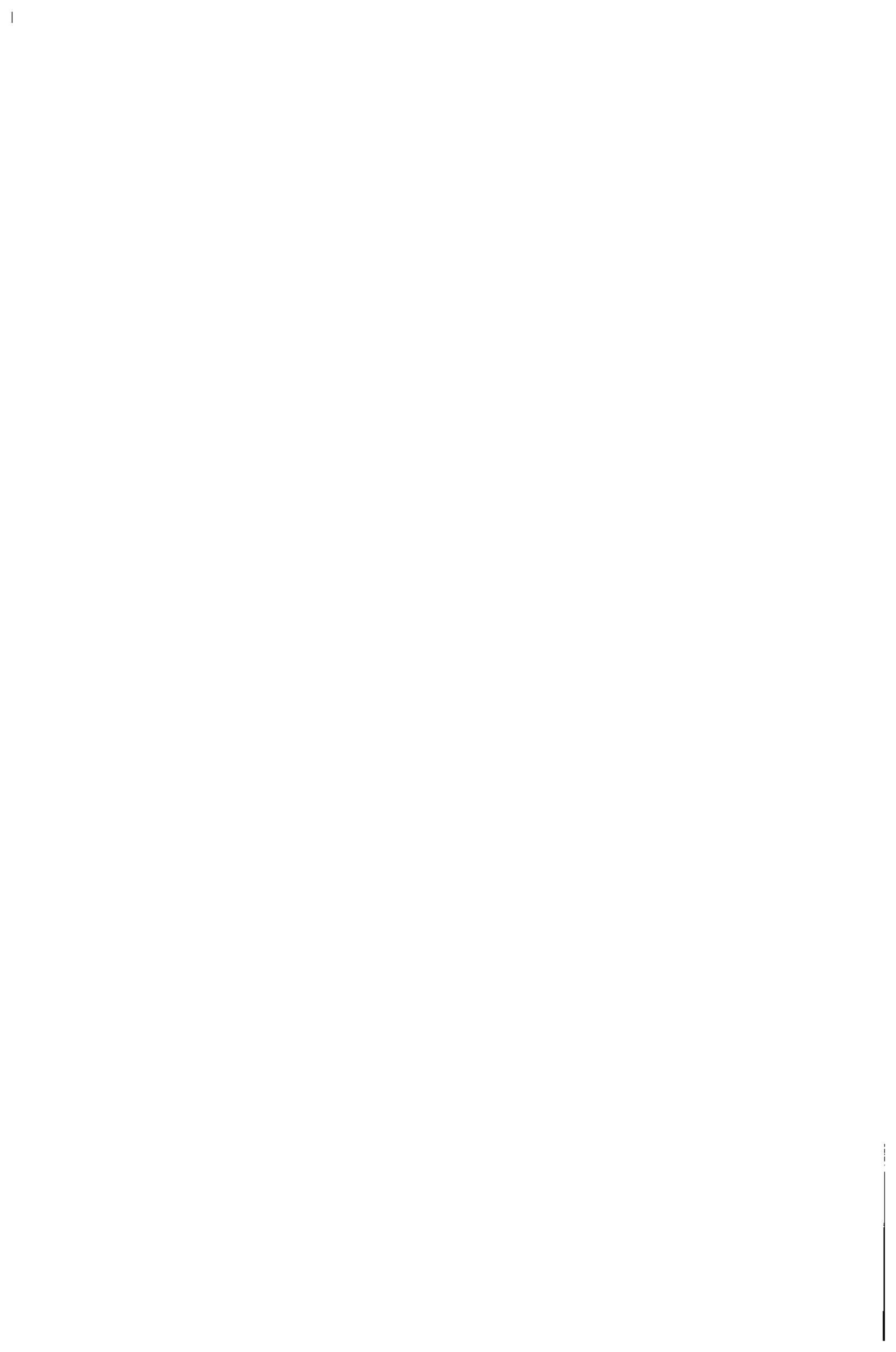
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15238-3333-003-2018-00498-00, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante Tribunal Administrativo de Boyacá, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 02 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>

¹ La estimación de la cuantía para efectos de determinar competencia funcional, debe verificarse con el salario mínimo vigente para el año en que la demanda fue presentada, es decir el año 2018, el cual asciende a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) según las previsiones del Gobierno Nacional.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GILBERTO ALONSO LARA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00537 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 156933333001201200150-00 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

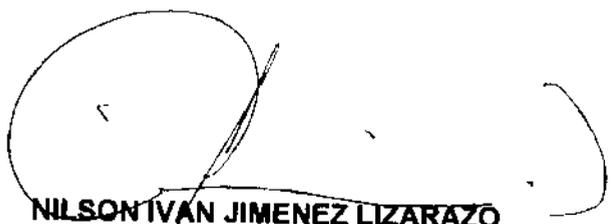
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15238 3333 003 2018 00537 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de enero de
2019, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LILIA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00355-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** que mediante apoderado constituido al efecto, instauraron ANA LILIA GONZÁLEZ, MARÍA ILMA CORREDOR GONZÁLEZ, DOLY CORREDOR GONZÁLEZ, JAIRO OMAR CORREDOR GONZÁLEZ Y MARTHA ESPERANZA CORREDOR GONZÁLEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece¹:

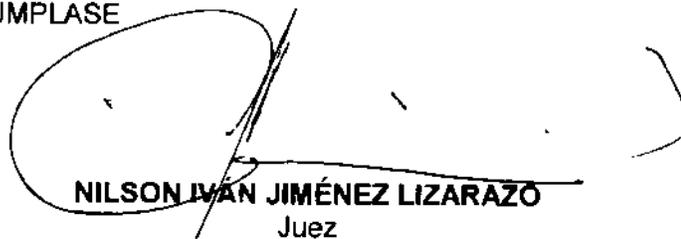
1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones². En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. En el presente asunto, advierte el Despacho que:
 - a. Los hechos N° 7,8, y 10 son apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante.
 - b. Los hechos N° 9, 13, 14, 16, 17, 18 y 19 no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte actora; lo que contraviene lo prescrito por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora .

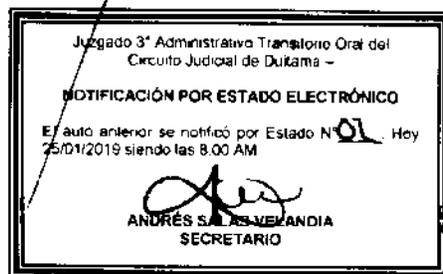
¹ **"REQUISITOS DE LA DEMANDA. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá. 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica " Negrillas fuera de texto.

² Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

2. Respecto del acápite intitulado 'oportunidad de la demanda y su competencia' (fl 24), en términos generales, la redacción del párrafo es errática y oscura y no permite entender su sentido, ni propósito de forma integral. Además de lo anterior, de forma incomprensible, en el mentado acápite se indica que: (...) "ocurrencia de los hechos que originan los daños antijurídicos y que aún subsisten causando las afectaciones que dan cuenta de los hechos y pretensiones de esta conciliación prejudicial y se convierten en permanentes, actuales ciertos determinados y determinables, se tiene en consecuencia, que por ser de tracto sucesivo en la acción del tiempo, no se ha prelucido la oportunidad para interponer la presente conciliación, (...)" (fl. 24), aspecto que nada tiene que ver con la interposición del presente medio de control. En consecuencia, se solicita redactar el mismo guardando especial cuidado y coherencia, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.
3. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP³, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.
4. Reconocer personería al abogado LUIS VICENTE PULIDO ALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.111.609, portador de la Tarjeta Profesional N° 28877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes que reposan a folios 1 al 3 del expediente.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez



³ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.